

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

Buenos Aires, *12 de abril de 2016.-*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Roque Raúl Paz, en su carácter de afiliado al Partido Justicialista, promovió ante la justicia de la Provincia de Tucumán una acción de amparo con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo de la carta orgánica de la citada agrupación política de ese distrito que, según explicó, permitía seleccionar sus candidatos mediante una decisión del congreso partidario. Asimismo, solicitó que se ordenase convocar a elecciones internas para elegir candidatos para las elecciones generales provinciales convocadas para el 23 de agosto de 2015.

2º) Que la Cámara Civil y Comercial Común confirmó la decisión del juez de primera instancia que había declarado la incompetencia del fuero y remitió las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo que, al declararse también incompetente, entendió que debía intervenir la justicia federal con competencia electoral.

3º) Que el Juzgado Federal de Tucumán declaró su incompetencia para entender en la presente causa y ordenó elevar las actuaciones a esta Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada, actuaciones que fueron recibidas el 3 de agosto de 2015, dándose vista a la Procuración General de la Nación el 6 de dicho mes. La señora Procuradora Fiscal subrogante dic-

taminó y con fecha 14 de agosto los autos quedaron para resolver.

4°) Que aun cuando al momento de adoptar esta decisión, ya ha sido llevado a cabo el acto eleccionario para cuya participación el demandante pretendió inscribir su candidatura, persisten motivos que justifican fijar un criterio que resuelva el conflicto de competencia planteado, ya que es susceptible de volver a reiterarse en otras oportunidades sin que esta Corte cuente con tiempo suficiente para dar una respuesta adecuada (conf. "Ríos, Antonio Jesús" Fallos: 310:819).

5°) Que si bien es cierto que no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como se señala en el acápite II del dictamen, evidentes razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

6°) Que, conforme lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante, la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia provincial de Tucumán pues esta Corte Suprema ha establecido que la elección de candidatos a cargos electivos locales se rige por las normas y autoridades provinciales (conf. Fallos: 312:258 y 693; 318:535 y 2396; 324:2529 y causa Competencia 191/2013 (49-C)/CS1 "Lista n° 3 LI.DE.RA. y Lista n° 2 Un Compromiso Responsable s/ apelación resoluciones 18 y 19 junta electoral UCR", sentencia del 28 de mayo de 2013).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Tucumán, debiendo ser remitidas a la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo a sus efectos.  
Hágase saber al Juzgado Federal de Tucumán n° 2.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

A fs. 8/10 de este incidente de competencia (a cuya foliatura aludiré en lo sucesivo), Roque Raúl Paz promovió demanda de amparo, ante la justicia de la Provincia de Tucumán, contra el Partido Justicialista —distrito Tucumán—, del que es afiliado, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la norma de la carta orgánica de esa agrupación política provincial que permite seleccionar sus candidatos por medio de una decisión del congreso partidario y se le ordene convocar a elecciones internas partidarias para elegir los candidatos para las elecciones generales provinciales convocadas para el 23 del corriente mes.

A fs. 63, la Cámara en lo Contencioso Administrativo (sala II), que había recibido la causa luego de que la justicia en lo civil y comercial local se inhibiera de conocer en ella (v. fs. 36 y 40), declaró su incompetencia sobre la base de considerar que la pretensión contenía un cuestionamiento constitucional realizado a un aspecto de la carta orgánica de un partido político, lo que quedaba comprendido en las disposiciones de la ley nacional de partidos políticos 23.298 y determinaba la competencia de la justicia federal.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal de Tucumán N° 1 (con competencia electoral), pero ante la recusación con causa de su titular (v. fs. 67) se avocó a su conocimiento el juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de la misma jurisdicción, sin perjuicio de continuar radicadas en la Secretaría Electoral del primero (v. fs. 68/69).

A fs. 74/75 el magistrado federal rechazó la competencia atribuida, al sostener que, de conformidad con la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral —de obligatoria aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 6° de la ley 19.108—, la unidad de estructura partidaria no obstaba, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan como partido de distrito y como partido provincial, ni a la consiguiente intervención de los respectivos órganos de aplicación de tales normas, de manera que la elección de candidatos a cargos electivos locales de un partido de esas características quedaba sometido a las normas y autoridades provinciales, en tanto que

- I -

cuando se trataba de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos, como era la elección de autoridades únicas a las que compete ejercer funciones propias de partido de distrito y de partido provincial, el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional aconsejaba estar a la aplicación de las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación. Agregó que los actos propios de la agrupación distrital se encontraban regidos por las normas y autoridades federales, mientras que aquellos inherentes a la entidad provincial lo eran por las normas y autoridades locales.

En virtud de ello, dispuso elevar las actuaciones a V.E. para que dirimiera la contienda suscitada.

– II –

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque el juez federal de Tucumán remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar su decisión a la Cámara en lo Contencioso Administrativo provincial (sala II) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 63. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitara aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

– III –

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, máxime si se tiene en cuenta la proximidad de la fecha fijada para la realización de elecciones generales de autoridades provinciales de la Provincia de Tucumán, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

*Procuración General de la Nación*

- IV -

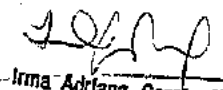
A mi modo de ver, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a las resueltas por el Tribunal en Fallos: 305:926, 307:1790, 312:258 y 693, 318:535 y 2396 y 324:2529, entre otros pronunciamientos, donde estableció que la elección de candidatos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de candidatos a cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales.

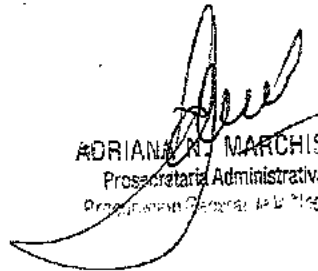
El mismo criterio mantuvo el Tribunal en la Comp. 191, L. XLIX, "Lista N° 3 Li.De.Ra. y Lista N° 2 Un Compromiso Responsable s/ apelación resoluciones 18 y 19 junta electoral UCR", sentencia del 28 de mayo de 2013.

- V -

Por ello, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia provincial de Tucumán, y que deben ser remitidas a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de dicha provincia, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2015.

  
Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA R. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación